

UNIVERSIDAD MARÍTIMA INTERNACIONAL DE PANAMÁ
RESOLUCIÓN DE COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO DE LA UMIP
No. CEU-092-24
(De 10 de diciembre de 2024)

“Por la cual se resuelve el recurso de reconsideración presentado por el señor Ernesto Cordovez en contra de la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-086-24 de 2 de diciembre de 2024”

El Comité Electoral Universitario en uso de sus facultades,

Considerando:

Que la Ley No. 81 de 8 de noviembre de 2012, Orgánica de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, establece que la UMIP es una institución de educación superior oficial de la República de Panamá, con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión de las disciplinas marítimas y el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional.

Que el Estatuto Orgánico de la UMIP creó el Comité Electoral Universitario con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.

Que mediante Resolución del Comité Electoral Universitario de la UMIP No. CEU-046-2024 de 15 de octubre de 2024, se aprobó las modificaciones al Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

Que el Consejo Superior mediante la Resolución No. 03-2024 de 16 de octubre de 2024 convoca a elecciones para el cargo de rector y decanos al disponer lo siguiente: *“PRIMERO: Convocar elecciones para los cargos de rector y decanos de la Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP) a partir del 16 de octubre de 2024.”*

Que mediante Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-062-24 de 29 de octubre de 2024 se acepta la postulación del señor Víctor Javier Luna Barahona con cédula de identidad personal No. 7-115-187 para el cargo de elección de Rector en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

Que el día 14 de noviembre de 2024 el señor Ernesto Cordovez, decano de la Facultad de transporte marítimo, presentó Recurso de impugnación contra la postulación de Víctor Luna Barahona al cargo de rector de la Universidad Marítima



Internacional de Panamá, postulación aceptada mediante Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-062-24 de 29 de octubre de 2024.

Que el día 14 de noviembre de 2024 el señor Víctor Luna Barahona presentó escrito contentivo de sus descargos respecto al Recurso de impugnación contra su postulación al cargo de rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, postulación aceptada mediante Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-062-24 de 29 de octubre de 2024.

Que mediante Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-086-24 de 2 de diciembre de 2024 se dispuso no acceder a lo pedido en el recurso de impugnación de la candidatura de Víctor Luna Barahona al cargo de Rector presentada por el señor Ernesto Cordovez y mantener la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-062-2024 del 29 de octubre del 2024.

Que el día 4 de diciembre de 2024 el señor Ernesto Cordovez, decano de la Facultad de transporte marítimo, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-086-24 de 2 de diciembre de 2024 por la cual se resuelve el recurso de impugnación contra la candidatura de Víctor Luna Barahona.

Que en su recurso de reconsideración el señor Ernesto Cordovez, a través de su apoderada legal, señala lo siguiente:

"...PRIMERO: EL Comité Electoral Universitario de la UMIP en sus consideraciones efectúa un recuento de nuestras pretensiones en el Escrito de Impugnación, como de la posición que al respecto vertió el candidato objeto de impugnación. (fs7).

SEGUNDO: Posteriormente fundado en el artículo 1 de la Ley 81 de 2012 y 262 del Estatuto Orgánico de la UMIP, los cuales se refieren a la AUTONOMÍA Y LA INTERPRETACIÓN PRIVATIVA DE TODO LO CONCERNIENTE A LA MATERIA ELECTORAL, ha decidió mantener la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-062-2024 del 29 de octubre del 2024, mediante la cual se procedió a cumplir la postulación del señor VICTOR LUNA BARAHONA.

TERCERO: No obstante, lo anterior, esa facultad de interpretar y aplicar privativamente la materia electoral como su autonomía, NO PUEDE EXCEDER LOS LÍMITES de prioridad y preferencial que en atención al sistema jerárquico del artículo 35 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, tiene la Ley Orgánica 81 de 8 de noviembre de 2012, de la Universidad UMIP, como tampoco de la Constitución Política de la República, lo cual en sus artículos 17 y 32 ordenan la observación del DEBIDO PROCESO LEGAL.

CUARTO: Esto implica LA INVALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, cuando estos se dictan con AUSENCIA de



trámites fundamentales que implican o denotan la violación del Debido Proceso.

QUINTO: Las apreciaciones, para fundamentar la adopción de su decisión de NO ACCEDER A LO PEDIDO en cuanto al Recurso de Impugnación de la candidatura de VICTOR LUNA BARAHONA, del cargo de Rector de la UMIP, a nuestro juicio revela un vicio de DESVIACIÓN DE PODER , cuando se justifican e interpretan las exigencia o requisitos exigidos por la Ley 81 de 8 de noviembre de 2012, al margen del contenido del artículo 24, el cual exige la Licenciatura y de Maestría o en su defecto Doctorado, todos ellos relacionados con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otros relacionados con las especialidades del sector.

SEXTO: Cualquier interpretación semántica distinta, contradice las reglas de interpretación de las leyes reguladas en el artículo 9-14 del Código Civil.

SÉPTIMO: Se hace un uso prolifero de pronunciamiento efectuadas por el Comité Electoral Universitario del año 2014, como de la Corte Suprema de Justicia del mismo año.

Sin embargo, lo cierto es que ni en aquella oportunidad ni en esta, el candidato APORTÓ, las pruebas que acreditan fehacientemente su especialidad ni de licenciatura ni de maestría en la especialidad requeridas por la cual es nuestra opinión que se ha incurrido "preferiblemente", en declaraciones y/o certificaciones que no traduce la verdad, lo cual es otra causal para la revocatoria de la resolución impugnada.

OCTAVO: En cuanto a la jurisprudencia enunciada en la Resolución No. CEU-086-24, relativos a la elección del señor LUNA BARAHONA, en la elección del año 2014, resulta no ATINENTE, dado que su contenido no aludía a la figura del ganador de esas elecciones, sino a la competencia del CEU en efectuar las elecciones por lo cual estas no podían ser desconocidas. Pero no se dilucidaron los aspectos que motivaron nuestra impugnación.

SOLICITUD

Como consecuencia de lo expresado respetuosamente, solicitamos la REVOCATORIA de la Resolución Comité Electoral Universitario No. CEU-062-24 de 29 de octubre de 2024 ...".

Que el día 5 de diciembre de 2024 el señor Víctor Luna Barahona presentó escrito contentivo de sus descargos respecto al Recurso de Reconsideración contra de la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-086-24 de 2 de diciembre de 2024, por la cual se resuelve el recurso de impugnación contra su candidatura, y renunció a los términos que confiere la Ley.

Que en su escrito de descargos el señor Víctor Luna Barahona señala lo siguiente:

"...SÉPTIMO: El Recurrente reitera Ernesto Cordovez que no he cumplido con los requisitos señalados en el artículo 24 de la Ley 81 de 2012, artículo 77 del Estatuto Orgánico y el artículo 80 del Reglamento General de Elecciones que se refieren a "Poseer título de licenciatura y de maestría o un doctorado relacionado con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector".

Sobre el particular, volvemos al análisis que hicimos sobre dicho texto:

a) *Poseer título de licenciatura y de maestría o un doctorado.*

- *El uso de la “y”.*

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) la define así:

“1. Conj.copulat.U. para unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo. Si se coordinan más de dos vocablos o miembros del periodo, solo se expresa, generalmente, antes del último.

Ciudades, villas, lugares y aldeas. El mucho dormir quita el vigor del cuerpo, embotada los sentidos y debilita las facultades intelectuales.” (sitio web <https://dle.rae.es/y>).

- *El uso de la “o” como conjunción.*

El diccionario de la Real Academia Española (RAE) dice lo siguiente:

“1. Conj.disyunt. Denota diferencia, separación o alternativa entre dos o mas personas, cosas o ideas.

Antonio o Francisco. Blanco o negro. Herrar o quitar el banco. Vencer o morir.” (sitio web://del.rae.es/o?m=form)

- *De esta forma, podemos observar que al usar la “y” en la oración “poseer título de licenciatura y maestría se hace para referirse a esos dos títulos académicos lo hace para unirlos y cuando aparece la “o” como en una conjunción disyuntiva lo hace para dar otra alternativa que es tener un doctorado y ese doctorado es el que se hace acompañar de las especialidades.*

- *En mi caso particular he presentado un título de licenciatura y una maestría, tal como consta en el expediente que presente con mi formulario de postulación del año 2024 y que reposa en el Comité Electoral Universitario.*

b) *Doctorado relacionado con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector.*

La alternativa del doctorado lo hacen acompañar de las especialidades y aquí quiero detenerme para hablar de “u otras relacionados con las especialidades del sector”. Esto porque en las primeras se hace énfasis en los principales temas que aborda la universidad, pero deja abierto a las especialidades del sector y surgiría la pregunta ¿a qué sector pertenece la UMIP?

Esto porque la UMIP es una casa de estudios superior, que claramente pertenece al sector educativo porque tiene que cumplir con todas las normas que rigen al tercer nivel de educación en Panamá y si fuéramos simplemente un instituto de educación superior, lo que no es así en la actualidad ahora somos una UNIVERSIDAD OFICIAL.

En cambio, si revisamos el numeral 4 del artículo 24 de la Ley Orgánica que se refiere al requisito de la experiencia si distingue entre docente en educación superior marítima o actividades vinculadas al sector marítimo.

OCTAVO: Que seguimos aplicando el mismo reglamento del año 2014 aprobado mediante Resolución No. CEU-042-24 de 7 de octubre de 2024, explica en su considerando lo siguiente:

“Que, con el propósito de ajustar la normativa electoral a lo establecido en la Ley Orgánica y Estatuto Orgánico de la UMIP, el Comité Electoral Universitario presentó a la Comunidad UMIP, el borrador del Reglamento General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá ajustado a la versión del reglamento contenida en la Resolución No. 002-14 “por la cual se aprueban modificaciones a la Resolución No. CEU-001-14 del 16 de enero de 2014 del Reglamento



General de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá y publicarlo en texto Único”, el cual fue aplicado en las elecciones de dicho año y fue objeto de revisión por la Corte Suprema de Justicia.

Que recibidas todas las sugerencias se fijó un espacio para otorgar cortesías de salas comprendido entre el 25 de septiembre de 2024 y 2 de octubre de 2024; una vez finalizado dicho periodo, el Comité Electoral Universitario inició el análisis de cada una de las propuestas...”.

Con esto queda explicado que en su mayoría el texto del actual Reglamento General de Elecciones es básicamente el mismo del año 2014, salvo algunas mejoras que no tienen relación con lo que señala el recurrente Ernesto Cordovez en su escrito sobre los requisitos para ser Rector en la UMIP.

Que a pesar que el recurrente no quiera aceptarlo, en el año 2014 me postulé y fui aceptado mediante la Resolución No. CEU-013-14 del 27 de agosto de 2014, como candidato mediante la Resolución No. CEU-031-14 del 10 de septiembre de 2014 que publica la lista oficial de candidatos y la Resolución No. CEU-048-14 del 17 de octubre de 2014 por la cual el CEU me proclama como rector electo de la UMIP. Todo esto ocurrió bajo los mismos requisitos señalados en la Ley 81 de 2012, el Estatuto Orgánico y el Reglamento General de Elecciones, nada ha variado al año 2024 respecto a los requisitos.

El recurrente Ernesto Cordovez, es un servidor público al igual que yo con muchos años al servicio de la UMIP, que conoce todas esas normas porque ha participado en todas las elecciones que se han celebrado en la UMIP, postulándose ya sea como decano o como rector, por lo que mal puede señalar que se están obviando de manera deliberada las exigencias o requisitos cuando son los mismos.

También conoce el recurrente Ernesto Cordovez que me postulé en el 2014 bajo los mismos requisitos y gané las elecciones, que, si bien no se me permitió en su momento tomar posesión del cargo la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto mediante Resolución de 2 de diciembre de 2019 que dice así:

“De lo anterior se desprende con claridad, que el Comité Electoral Universitario ejerció de manera eficiente su jurisdicción, su competencia y su potestad para reglamentar todo lo concerniente a la materia electoral, en cumplimiento al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá; proceso que finalizó con una votación a favor de Víctor Javier Luna Barahona.

Y, dentro de este contexto, resulta claro que el Consejo Superior Universitario, como las demás autoridades le corresponde acatar la decisión de la votación y, por tanto, realizar el acto de toma de posesión a Víctor Luna Barahona como Rector Electo.

...
Antes de finalizar, quienes suscriben estiman conveniente reiterar la importancia del ejercicio de la investidura administrativa dentro del marco de la legalidad y bajo el principio de probidad administrativa que regula nuestra normativa jurídica. El ejercicio de la función pública sólo puede tener como objetivo el servir a la sociedad, es por esto, que exige el empleo de medios idóneos de decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico una gestión eficiente y eficaz.

...”. Sitio Web <https://consultafallos.organojudicial.gob.pa/index.php>.)

NOVENO: EN LA Resolución No. CEU-062-2024 de 29 de octubre de 2024 publicada en el sitio web de la UMIP aparecen descritos los documentos presentados con mi postulación, igual que ocurrió en el año

2014. Lo que sí vuelvo a repetir es que el recurrente Ernesto Cordovez no podía presentar un documento de carácter personal que aparece en mi expediente personal tanto en la Dirección General de Recursos Humanos como en Secretaría General, como lo es el Informe CCD No. 008-23 de 14 de febrero de 2023 de la Comisión de Clasificación Docente de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, violando claramente disposiciones como la Constitución Nacional, la Ley 6 de 22 de enero de 2002 (información confidencial) y la Ley No. 81 de 26 de abril de 2019 de Protección de datos, información de la cual si bien tuvo acceso por razón de sus funciones tenía que guardar la confidencialidad y no está autorizado por mi persona para utilizarla.

DÉCIMO: Insistimos que el recurrente Ernesto Cordovez además de no cumplir con los requisitos de forma señalados en el artículo 94 del Reglamento General de Elecciones, de adjuntar un documento que tiene un "carácter confidencial" por ser parte de mi expediente de personal sin mi autorización, no fundamentó el incumplimiento de los requisitos señalados para ser candidato a Rector, lo que ha realizado es una interpretación de la norma que le corresponde al Comité Electoral Universitario, tal como lo señala el artículo 262 y en el artículo 265 del Estatuto Orgánico a saber:

*Artículo 262: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes estamentos universitarios, se crea mediante el presente Estatuto Orgánico el Comité Electoral Universitario, con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, **interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral.** (el subrayado es nuestro)*

"Artículo 265: El Comité Electoral Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

- 1. Reglamentar todo lo concerniente a la materia electoral en general y de cada una de las elecciones universitarias que se celebren.*
- 2. Garantizar el cumplimiento de los requisitos para el cargo o puestos, por parte de los aspirantes.*
- 3. Interpretar y aplicar las disposiciones reglamentarias, así como conocer y decidir las controversias, dudas o vacíos que originen su aplicación.*
- 4. ..."*

DECIMO PRIMERO: Quiero concluir señalando que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación para enervar la resolución que decidió la primera instancia, por lo que no está dentro de su alcance valorar nuevas pretensiones ni valorar nuevas pruebas que no fueron aportadas con la demanda de impugnación, toda vez que el plazo para eso ya prescribió, solo debe versar sobre lo ya decidido.

SOLICITUD ESPECIAL:

Le solicitamos de forma respetuosa al Comité Electoral Universitario de la UMIP que los hechos y pretensiones del Recurso de Reconsideración presentado por Ernesto Cordovez sean negados en virtud que hemos cumplido con todos los tiempos establecidos en el calendario electoral, con el retiro y entrega del formulario con todos los documentos que sustentan la postulación y candidatura para Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, mismos que fueron presentados en las elecciones del año 2014, de la cual gané y así fue reconocido por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, se confirme la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-086-



24 de 2 de diciembre de 2024 que niega lo pedido por el señor Cordovez...".

Que, una vez cumplido el trámite procesal de rigor, y luego de haber determinado las razones en las cuales se sustentan las pretensiones formuladas por la parte recurrente, así como la posición que al respecto mantiene el candidato impugnado, se procederá a resolver el presente recurso de reconsideración.

Que el señor Ernesto Cordovez, a través de su apoderada legal, señala que el candidato Víctor Luna Barahona no tiene la especialidad requerida, por lo que existe incumplimiento en este requisito contemplado en la Ley, en función a que el prenombrado si bien es Licenciado graduado en Ingeniería Náutica con Especialización en Navegación y Transporte Marítimo de la Escuela Náutica de Panamá, cuenta con una Maestría en Educación con Énfasis en Docencia Superior de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología la cual considera no es un título de especialidad relacionada con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector.

En este orden de ideas, en base a los antecedentes expuestos, los argumentos interpretativos de los requisitos de educación para ser Rector de la UMIP señalados por la parte recurrente, los descargos enunciados por el candidato impugnado, este Comité, no encuentra un sustento legal que respalde lo señalado en su recurso de reconsideración. Concluimos esto al hacer un análisis exhaustivo de la norma en comento citada en la Ley 81 de 2012 Orgánica de la UMIP, que señala lo siguiente:

“Artículo 24: Para ser Rector se requiere:

- 1. Ser de nacionalidad panameña.*
- 2. Haber cumplido treinta y cinco años.*
- 3. **Poseer título de licenciatura y de maestría o un doctorado relacionado con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector.***
- 4. Haberse desempeñado durante un período no menor de diez años como docente en educación superior marítima o actividades vinculadas al sector marítimo.*
- 5. No haber sido condenado por delito doloso o contra la Administración Pública.*
- 6. No haber sido sancionado administrativamente dentro de la UMIP.” (El resaltado es nuestro)*

Este Comité mantiene el criterio que para que una persona pueda ser rector en cuanto a los requisitos de títulos de educación descritos en el numeral 3 del artículo



24 de la Ley 81 de 2012, debe contar con un título de licenciatura y otro de maestría en cualquier disciplina, o si no contar con un doctorado relacionado con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector. En este sentido, al referirse al requisito que dice “o un doctorado”, la conjunción “o” se refiere a que se distribuye y que separa un término del otro. En la jerga del idioma español, esa “o” indica que en la primera parte de la oración se refiere a “*Poseer título de licenciatura y de maestría*”, y que la o, entonces se refiere a que o tienes lo primero, o pueden tener lo segundo o sea el “*doctorado relacionado con las ciencias náuticas, transporte marítimo o ciencias del mar u otras relacionadas con las especialidades del sector*”, y que ese doctorado es el que debe estar relacionado a esas especialidades del sector a ese devenir de ciencias náuticas, ciencias del mar, u otras especialidades del sector.

En este sentido el candidato Víctor Luna Barahona cuenta con título de licenciado en Ingeniería Náutica con Especialización en Navegación y Transporte Marítimo de la Escuela Náutica de Panamá, y con una Maestría en Educación con Énfasis en Docencia Superior de la Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología, por lo cual considera este comité cumple con los requisitos de educación establecidos en la normativa legal.

Interpretar dicho requisito de la forma que lo hace el impugnante sería limitar el derecho a aspirar a dirigir nuestra prestigiosa casa de estudios superiores a un grupo pequeño de personas que serían los únicos que cumplirían con dicha interpretación restrictiva.

La Ley 81 de 2012 equipara la UMIP a las demás universidades oficiales del país al permitirle gozar del derecho de autogobernarse de manera plena. Y es precisamente en esa facultad de autogobernarse que se le ha dado al Comité Electoral Universitario la noble función de interpretar de manera privativa la materia electoral.

De allí que la normativa vigente aplicable otorga a la **Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP)** la autonomía y el derecho a autogobernarse, y en específico al Comité Electoral Universitario la función y tarea de interpretar y aplicar de manera privativa todo lo concerniente a la materia electoral. En este sentido, nos permitimos citar las disposiciones relevantes de la Ley 81 de 2012 y del Estatuto Orgánico de la UMIP.



*“Artículo 1. La Universidad Marítima Internacional de Panamá, en adelante la UMIP, como institución de educación superior oficial de la República de Panamá, **cuenta con autonomía, personería jurídica y patrimonio propio con derecho para administrarlo y con facultad para organizar sus planes y programas de estudio, a través de la docencia, la investigación y la extensión en las disciplinas marítimas y en el desarrollo tecnológico de la comunidad marítima nacional, regional e internacional. La Universidad Marítima Internacional de Panamá es una institución de educación superior que está al servicio de la Nación panameña**”.* **(el resaltado es nuestro)**.

Estatuto Orgánico

*“Artículo 262: Con el objeto de garantizar la libertad, honradez y eficacia del sufragio de los miembros de los diferentes estamentos universitarios, se crea mediante el presente Estatuto Orgánico el Comité Electoral Universitario, con carácter permanente y autónomo, con el fin de que reglamente, **interprete y aplique privativamente todo lo concerniente a la materia electoral**.*

Por lo tanto, deberá dirigir, vigilar, fiscalizar y decidir las dudas, vacíos o controversias que surjan en los diferentes procesos electorales que se lleven a cabo en la UMIP.

El Comité Electoral Universitario tendrá las atribuciones siguientes:

- 1. Reglamentar todo lo concerniente a la materia electoral en general y de cada una de las elecciones universitarias que se celebren.*
- 2. Garantizar el cumplimiento de los requisitos para el cargo o puestos, por parte de los aspirantes.*
- 3. **Interpretar y aplicar las disposiciones reglamentarias, así como conocer y decidir las controversias, dudas o vacíos que originen su aplicación**”.* **(el resaltado es nuestro)**.

Que el Comité Electoral Universitario durante el proceso electoral para la escogencia de Rector y Decanos del año 2014 emitió la Resolución No. CEU-013-14 del 27 de agosto de 2014 por la cual se acepta la candidatura de Víctor Luna Barahona al cargo de Rector en la **Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP)**.

Que mediante Resolución No. CEU-048-14 de 17 de octubre de 2014 se proclama oficialmente al señor Víctor Luna Barahona como Rector de la Universidad Marítima Internacional de Panamá al resultar ganador de dicho proceso electoral.

Que luego de haber pasado más de 10 años de este proceso mal se puede ahora cuestionar la legitimidad de la candidatura del señor Luna Barahona, toda vez que



ya ejerció el cargo y que dicho proceso electoral y la facultad del Comité Electoral Universitario de ser el ente encargado de interpretar privativamente la materia electoral de la **Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP)**, fue confirmada a través del fallo de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de Justicia de 2 de diciembre de 2019 que señala lo siguiente:

"Del último artículo arriba citado, y aplicándolo al caso en estudio, podemos colegir que el Comité Electoral Universitario, es un ente permanente y autónomo, que reglamentará, interpretará y aplicará privativamente todo lo concerniente a la materia electoral, en la Universidad Marítima Internacional de Panamá.

En este sentido, igualmente hacemos énfasis en lo señalado por el artículo 267 del Estatuto Orgánico, que establece que las Autoridades Universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas del Comité Electoral, citemos:

"Artículo 267. Las autoridades universitarias están obligadas a acatar y cumplir las órdenes y decisiones emanadas del Comité Electoral Universitario y a prestarle apoyo y colaboración, con fin de coadyuvar al mejor cumplimiento de sus atribuciones" (Lo resaltado es de Sala).

De lo anterior se desprende con claridad, que el Comité Electoral Universitario, ejerció de manera eficiente su jurisdicción, su competencia y su potestad para reglamentar todo lo concerniente a la materia electoral, en cumplimiento al Estatuto Orgánico de la Universidad Marítima Internacional de Panamá; proceso que finalizó con una votación a favor de Víctor Javier Luna Barahona."

En este sentido, este Comité concluye que el recurrente incurre en un error de interpretación de la norma al darle un sentido y significado distinto a la intención del legislador, al cual le corresponde a este Comité interpretar y aplicar de manera privativa en virtud de lo establecido en el Estatuto Orgánico de la **Universidad Marítima Internacional de Panamá (UMIP)**, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia a través del fallo de fecha de la Sala tercera de lo contencioso administrativo y laboral citado.

Que en sus descargos el señor Víctor Luna Barahona renunció a los términos que confiere la Ley. Al respecto el Artículo 202 de la Ley 38 de 2000 establece un sistema flexible para llenar vacíos normativos en los procedimientos administrativos. Este sistema recurre a la aplicación supletoria de normas, primero del Código Judicial y, en su defecto, de otras leyes o disposiciones relacionadas con procedimientos administrativos semejantes.

La renuncia de los términos procesales está permitida según el art. 522 del Código Judicial que citaremos a continuación:

“Artículo 522. Todo término, formalidad o garantía que la ley conceda en la secuela del proceso, es renunciable por la parte a quien favorezca la concesión, la que podrá hacerlo en el acto de la notificación o por medio de un escrito en que se exprese claramente el término, la formalidad o garantía que se renuncia”. El subrayado es nuestro.

Ahora bien, el Código Judicial, es la norma supletoria de la Ley 38 de 2000, quien indica que en el momento en que la parte recibe la notificación del proceso o de una determinada resolución, puede renunciar a estos derechos o garantías. Esto significa que la parte interesada en este caso el profesor Víctor Luna Barahona, renunció al término de manera formal a través del escrito de Oposición del Recurso de reconsideración presentado por el apoderado judicial del señor ERNESTO CORDOVEZ, documento por escrito en el que se indicó de forma clara que renunciaba al término de 5 días que establece el Artículo 169 de la Ley 38 de 2000, es por ello por lo que este ente colegiado procedió a dar lectura al recurso incoada y a su vez a la oposición recibida por el profesor Víctor Luna, en el cual reitero en su escrito de oposición todo lo manifestado en la contestación del recurso de impugnación.

En cuanto a las normas de procedimiento establecidas en el artículo 150 del Comité Electoral Universitario de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, en la Resolución CEU-046-2024, se establece claramente que, como ente colegiado, debe adoptar las medidas necesarias para no paralizar el proceso electoral. En este sentido, de acuerdo con el artículo 152 del Reglamento de Elecciones de la Universidad Marítima Internacional de Panamá, se precisa que se tomarán todas las medidas necesarias para lograr la mayor economía procesal.

Que por las consideraciones antes expuestas y luego de hacer un análisis exhaustivo de los planteamientos del recurrente, los miembros del Comité Electoral Universitario, en uso de sus facultades:

RESUELVE:

PRIMERO: NIEGA EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN presentado por el señor Ernesto Cordovez.

SEGUNDO: MANTENER en su totalidad la Resolución de Comité Electoral Universitario No. CEU-086-2024 del 2 de diciembre del 2024.

TERCERO: Según el Artículo 154 del Reglamento General de Elección señala que esta Resolución agota la vía gubernativa



CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

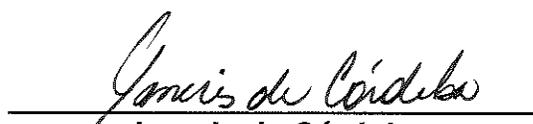
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Ley No. 81 del 8 de noviembre de 2012; Estatuto Orgánico de la UMIP, aprobado por Resolución de Consejo Superior No. 002-13 de 25 de julio de 2013 y sus modificaciones; Resolución No. CEU-013-14 del 27 de agosto de 2014. Resolución No. CEU-048-14 de 17 de octubre de 2014; Resolución del Comité Electoral Universitario No. CEU-046-24 de 15 de octubre de 2024, Resolución de Consejo Superior No. 03-2024 de 16 de octubre de 2024.


José Ariel Jurado Carracedo
Presidente
Comité Electoral Universitario


Janeris de Córdoba
Secretario
Comité Electoral Universitario



**Comité Electoral
Universitario**